TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 10 de septiembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 4192/2024

SUMARIO:

Vía jurisdiccional. Jurisdicción contencioso-administrativa. Procedimiento contencioso-administrativo. Ejecución de sentencias. Incidente de ejecución. El presente recurso suscita una cuestión jurídica relativa a la competencia para la ejecución de las sentencias. En concreto, si ante la impugnación jurisdiccional de un acto administrativo consistente en la refacturación aprobada por una Autoridad Portuaria, por la que practica una nueva liquidación por Tarifa T-3, en sustitución de la originaria anulada por un órgano jurisdiccional es competente para conocer del incidente de ejecución para devolución del importe de las liquidaciones anuladas, el órgano jurisdiccional que dicta la sentencia anulando el acto de refacturación impugnado (en este caso, el TSJ de Cantabria) o el órgano jurisdiccional de primera instancia que dictó la sentencia en virtud de la cual se anulan las liquidaciones originarias, en este caso la Audiencia Nacional. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si ante la impugnación jurisdiccional de un acto administrativo consistente en la refacturación aprobada por la Autoridad Portuaria, por la que practica una nueva liquidación por Tarifa T-3, en sustitución de la originaria anulada por un órgano jurisdiccional (disp. adic. 34 de la Ley 55/1999), es competente para conocer del incidente de ejecución para devolución del importe de las liquidaciones anuladas, el órgano jurisdiccional que dicta la sentencia anulando el acto de refacturación impugnado o el órgano jurisdiccional de primera instancia que dictó la sentencia en virtud de la cual se anulan las liquidaciones originarias.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE
TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA
A U T O
Fecha del auto: 10/09/2025
Tipo de procedimiento: R. CASACION
Número del procedimiento: 4192/2024
Materia:
Submateria:
Fallo/Acuerdo: Auto Admisión
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez
Secretaría de Sala Destino: 002
Transcrito por:
Nota:
R. CASACION núm.: 4192/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez
TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA
A U T O
Excmos. Sres. y Excma. Sra.
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Diego Córdoba Castroverde
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 10 de septiembre de 2025.
HECHOS
PRIMERO. Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.
1.El 11 de febrero de 2003 se dictó sentencia por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional desestimando el recurso n.º 312/2002, interpuesto por la entidad Cantábrica de Silos contra la resolución del Ministerio de Fomento de 2 de junio de 2022 de liquidación de la tarifa T-3 practicada por la Autoridad Portuaria de Santander.
2.La citada mercantil interpuso recurso de casación frente a dicha sentencia, que fue estimado por STS de 28 de febrero de 2006 (RCA/6451/2003), que casa y anula la referida sentencia, declarando la nulidad de la tarifa portuaria T-3, con la devolución de su importe a la parte recurrente, con los intereses legales correspondientes.
3.La Autoridad Portuaria de Santander mediante resolución de 20 de octubre de 2006 acuerda refacturar el servicio portuario de 2001 mediante la práctica de una nueva liquidación de tarifa T-3, disponiendo la compensación entre la liquidación anulada y la nueva liquidación practicada, en aplicación de la DA 34ª de la Ley 55/99, modificada por la Ley 14/2000.
4.Frente a esta resolución se dedujo reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo de Cantabria, que fue desestimada mediante resolución de fecha 26 de abril de 2007, dictada en la reclamación nº 39/2185/2006.
5.Interpuesto recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, fue estimado por sentencia de 5 de septiembre de 2008 (rec. 531/2007), declarando la nulidad de la resolución recurrida y, en definitiva, de las liquidaciones practicadas, debiendo devolverse a la recurrente el principal objeto de las mismas más sus intereses (FJ 2º, último párrafo).
6.Esta sentencia fue aclarada por Auto de fecha 29 de septiembre de 2008, en el sentido de hacer constar que la sentencia es estimatoria de conformidad con la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada.
7.El 11 de abril de 2019 la recurrente insta ante el TSJ de Cantabria la ejecución de la sentencia y que se requiriese a la Administración para su cumplimiento mediante la devolución del principal de la liquidación anulada más los intereses.
8.El TSJ de Cantabria mediante Auto de 20 de noviembre de 2023 acuerda no haber lugar a la ejecución forzosa de la sentencia que acuerda la devolución de las cantidades, al haber sido dictada por la Audiencia Nacional.
Este auto fue confirmado en reposición por el auto de 9 de febrero de 2024, en el que el TSJ de Cantabria insiste en que no es competente para ejecutar la sentencia, puesto que la sentencia que acuerda la devolución de las cantidades es la del Tribunal Supremo que anula la de la Audiencia Nacional, y la dictada posteriormente por el TSJ de Cantabria no se refiere a una devolución de cantidad, en ningún momento, sino a la anulación de una compensación de pagos.
Frente al citado Auto Cantábrica de Silos, S.A presentó escrito preparando recurso de casación.

SEGUNDO. *Preparación del recurso de casación.*
1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:
- El artículo 18.2 LOPJ; el artículo 103.1 LJCA y el artículo 117.3 CE en relación con el artículo 74.1 d) LOPJ.
- Los artículos 103.2 y 104.1 LJCA.
- Los artículos 106.1 y 118 CE.
- El artículo 24.1 CE relativo al derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales.
2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.
3.Subraya que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia al apreciar la concurrencia del supuesto contemplado en la letra a) del artículo 88.2.de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), así como la presunción contenida en el artículo 88.3.b) LJCA, porque: (i) los distintos TEAR y TSJ del orden contencioso administrativo han analizado y resuelto multitud de recursos contra actos administrativos relativos a refacturaciones mediante la práctica de nuevas liquidaciones, en sustitución de las originariamente anuladas, al amparo de la DA 34ª de la Ley 55/99, dictando resoluciones y sentencias anulatorias de los actos impugnados y de las nuevas liquidaciones practicadas en los mismos términos y situaciones jurídicas idénticas y el asunto de la competencia para su ejecución no ha sido cuestionado por los Tribunales ni por la Administración demandada"; (ii) el Auto impugnado se aparta de la jurisprudencia de modo inmotivado derivada de sentencias y resoluciones de ejecución de sentencias dictadas en un mismo sentido y en las mismas situaciones jurídicas, principalmente por la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia, pese a ser doctrina asentada, repetida en multitud de resoluciones.
5.Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo en el que fije jurisprudencia sobre la siguiente cuestión:
«Determinar si la impugnación del acto administrativo consistente en la refacturación aprobada por la Autoridad Portuaria, por la que practica una nueva liquidación por Tarifa T-3, en sustitución de la originaria anulada por STS (DA 34 de la Ley 55/99), es un acto independiente y autónomo y, por ello, susceptible de seguir su propia vía impugnatoria. Y, de considerarse así, si el TSJ Cantabria es competente para conocer de la ejecución de la propia sentencia, dictada en primera instancia, anulatoria del acto impugnado».

TERCERO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.
La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso en auto de 18 de abril de 2024, emplazando a las partes, habiendo comparecido la sociedad Cantábrica de Silos, S.A., representada por la procuradora doña Paz Campuzano Pérez del Molino ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, como parte recurrente, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA.
De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.
Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS
PRIMERO. *Requisitos formales del escrito de preparación.*
En primer lugar, el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra una sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.
De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO. *Cuestiones en las que existe interés casacional.*
1.-El presente recurso suscita una cuestión jurídica relativa a la competencia para la ejecución de las sentencias. En concreto, si ante la impugnación jurisdiccional de un acto administrativo consistente en la refacturación aprobada por una Autoridad Portuaria, por la que practica una nueva liquidación por Tarifa T-3, en sustitución de la originaria anulada por un órgano jurisdiccional (DA 34 de la Ley 55/99), es competente para conocer del incidente de ejecución para devolución del importe de las liquidaciones anuladas, el órgano jurisdiccional que dicta la sentencia anulando el acto de refacturación impugnado (en este caso, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria) o el órgano jurisdiccional de primera instancia que dictó la sentencia en virtud de la cual se anulan las liquidaciones originarias (en este supuesto, la Audiencia Nacional)
2.El análisis de la cuestión suscitada conlleva la toma en consideración principalmente de los siguientes preceptos:
El artículo 103.1º LJCA:
«1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás títulos ejecutivos adoptados en el proceso corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia».

También hay que tener en cuenta el artículo 104. LJCA:
«Luego que sea firme una sentencia, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo comunicará en el plazo de diez días al órgano previamente identificado como responsable de su cumplimiento, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo»

TERCERO. *Justificación de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*
1.De las razones que la parte recurrente ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.
2.La cuestión suscitada presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, pues está siendo resuelta de forma contradictoria por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).
En efecto, el auto recurrido en casación sigue un criterio contrario al adoptado por otros órganos jurisdiccionales que han venido conociendo de los incidentes de ejecución de sentencias anulatorias de refacturaciones de liquidaciones de tarifa T-3 análogas, entre otros, en los procedimientos citados por la parte recurrente en su escrito de preparación, con el que ha aportado las distintas resoluciones dictadas en el seno de aquellos procedimientos.
Lo expuesto, unido a la indudable proyección de generalidad que posee el interrogante suscitado, habida cuenta de que la respuesta que se dé puede ser extrapolable a otros muchos supuestos análogos en los que se impugnen refacturaciones de liquidaciones de tarifa T-3, como demuestra el elevado número de procedimientos citados por la recurrente, hace conveniente la emisión de un pronunciamiento por parte de la sección de enjuiciamiento competente capaz de dotar de certeza y seguridad jurídica a nuestro ordenamiento.
CUARTO. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*
1.En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir el recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, la siguiente cuestión:
«Determinar si ante la impugnación jurisdiccional de un acto administrativo consistente en la refacturación aprobada por la Autoridad Portuaria, por la que practica una nueva liquidación por Tarifa T-3, en sustitución de la originaria anulada por un órgano jurisdiccional (DA 34 de la Ley 55/99), es competente para conocer del incidente de ejecución para devolución del importe de las liquidaciones anuladas, el órgano jurisdiccional que dicta la sentencia anulando el acto de refacturación impugnado o el órgano jurisdiccional de primera instancia que dictó la sentencia en virtud de la cual se anulan las liquidaciones originarias».
2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:
- El artículo 18.2 LOPJ; el artículo 103.1 LJCA y el artículo 117.3 CE en relación con el artículo 74.1 d) LOPJ.
- Los artículos 103.2 y 104.1 LJCA.
- Los artículos 106.1 y 118 CE.
- El artículo 24.1 CE.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex* artículo 90.4 LJCA.

QUINTO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.
Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página *web*del Tribunal Supremo.

SEXTO. Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.
Por todo lo anterior,

LASECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación 4192/2024, preparado por la representación de la mercantil Cantábrica de Silos, S.A. contra el auto de 9 de febrero de 2024, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto rente al auto de 20 de noviembre de 2023, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recuso n.º 531/2007.
2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:
«Determinar si ante la impugnación jurisdiccional de un acto administrativo consistente en la refacturación aprobada por la Autoridad Portuaria, por la que practica una nueva liquidación por Tarifa T-3, en sustitución de la originaria anulada por un órgano jurisdiccional (DA 34 de la Ley 55/99), es competente para conocer del incidente de ejecución para devolución del importe de las liquidaciones anuladas, el órgano jurisdiccional que dicta la sentencia anulando el acto de refacturación impugnado o el órgano jurisdiccional de primera instancia que dictó la sentencia en virtud de la cual se anulan las liquidaciones originarias».
3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:
- El artículo 18.2 Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial (LOPJ); el artículo 103.1 Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) y el artículo 117.3 Constitución española, en relación con el artículo 74.1.d) Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Los artículos 103.2 y 104.1 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
- Los artículos 24.1, 106.1 y 118 Constitución española.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex* artículo 90.4 LJCA.
4º) Publicar este auto en la página *web*del Tribunal Supremo.
5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.
El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).
Así lo acuerdan y firman

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).